

**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Asunto: acuerdo por el que se declara la improcedencia de la denuncia de juicio político número HCE/DAJ/JP/001/2020, instaurado en contra de la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 25 de julio 2022

Diputado Jaime Humberto Lastra Bastar
Presidente de la Comisión Permanente del Honorable
Congreso del Estado de Tabasco
Presente

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos acordado presentar el acuerdo de desechamiento de plano, derivado de la demanda de juicio político, presentada por los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de regidores, así como [REDACTED] en su carácter de habitante, todos del municipio de Centla, Tabasco, en contra de la [REDACTED] en su entonces carácter de Presidenta Municipal, por presuntas faltas graves en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero y 58 fracción X inciso i) y n), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, en relación con el artículo 12 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria del Artículo 68 del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco* en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito recibido el 13 de enero de 2020, los ciudadanos [REDACTED]

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

[REDACTED] en su carácter de regidores, así como [REDACTED] en su carácter de habitante, todos del municipio de Centla, Tabasco, denunciaron ante el Congreso del Estado, presuntas conductas infractoras por parte de [REDACTED] entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, Tabasco, por supuestas faltas en su administración municipal.

En ese sentido, realizaron diversas manifestaciones, señalando en lo medular que desde que se iniciaron las labores en el mes de octubre del año 2018, en el H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, la Presidenta Municipal cometió faltas graves en la administración municipal, causando daño a la hacienda pública, en virtud de que a juicio de los denunciantes realizaba adecuaciones y transferencias presupuestales mal versadas, además de que realiza compras y contrataciones de algunas obras sin licitarlas no cumpliendo con lo ordenado en el artículo 76 párrafos 13, 14, 15 y 16 de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*.

- II. Mediante oficio HCE/DSL/CRSP/009/2020, recibido el 21 de enero de 2020, dirigido al doctor Carlos Benito Lara Romero, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco, el licenciado Gabriel Isaac Ruíz Pérez turnó escrito original suscrito por regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, mediante el cual presentan demanda de juicio político en contra de [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.
- III. El día 27 de enero de 2020, los regidores denunciantes y el ciudadano del municipio de Centla comparecieron ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, identificándose con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de Juicio Político, presentado el 13 de enero de 2020.
- IV. El día 11 de febrero de 2020, se recibió en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el oficio HCE/DSL/CRSP/009/2019, de fecha 04 de febrero de 2020, signado por el Director de Servicios Legislativos, donde por instrucciones

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

del Presidente de la Mesa Directiva, se remitieron las constancias originales que integran el expediente HCE/DAJ/JP/001/2020, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

- V.** El Poder Legislativo se renueva periódicamente, debido a que se deposita en una asamblea denominada Congreso, mismo que está integrado por treinta y cinco diputados y diputadas electos cada tres años, veintiuno por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional. Destacando que, el ejercicio del mandato de los integrantes del Congreso durante tres años constituye una Legislatura, la que se identificará con el número romano u ordinal que corresponda. Así, para su debido funcionamiento, el Congreso distribuye su trabajo en el Pleno, que es su máximo órgano de decisión, así como, en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, una Comisión Permanente y con los órganos auxiliares y unidades administrativas necesarios para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, en sesión de junta preparatoria celebrada el tres de septiembre del presente año, se tomó protesta a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, que fueron electos durante el proceso electoral 2020-2021, quedando formalmente instalada la actual legislatura. De igual manera, en sesión solemne celebrada el día cinco de septiembre de este año, se inició el ejercicio constitucional.

- VI.** El día 27 de septiembre de 2021, por memorándum número HCE/SAP/003/2021, el Secretario de Asuntos Parlamentarios remitió a esta Comisión Ordinaria 5 juicios políticos que quedaron en rezago por la Sexagésima Tercera Legislatura, dentro de los cuales se encuentra el juicio número HCE/DAJTAIP/JP/011/2018. Ello, por instrucciones de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en cumplimiento al acuerdo emitido por ese órgano legislativo de fecha 21 de septiembre de 2021, y de conformidad con el último párrafo del artículo 123 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*.
- VII.** En sesión ordinaria de fecha 26 de octubre del año 2021, de manera colegiada se aprobó solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco una opinión jurídica respecto de la oportunidad de los juicios políticos turnados por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios. Dándose respuesta el 24 de noviembre de 2021, por oficio número HCE/DAJ/423/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual, el Director de Asuntos Jurídicos envió la opinión

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

que le fue solicitada, aludiendo que ha operado la caducidad en cada uno de los expedientes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*, 58 fracción X, del *Reglamento Interior del H. Congreso del Estado*, los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, derivado de la revisión del expediente, se procede a emitir el presente Acuerdo; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es facultad del Congreso del Estado, conocer de las denuncias que se hagan a los servidores públicos, a través de la Comisión Ordinaria competente para ello, con base en los artículos 68, 72 y demás relativos de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*; 10, 11 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco*.

SEGUNDO. Que dentro de las atribuciones de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentran, entre otras, las de elaboración de dictámenes, informes, opiniones, resoluciones o emisión de acuerdos, sobre los asuntos que le sean turnados, con fundamento en los artículos, 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco*, establecen en cuanto al Juicio Político lo siguiente:

Artículo 67. *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

- I. *Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y*
- II. *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.*

(...)

Artículo 72. *El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.*

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.

Por su parte, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece las formalidades a las que debe ceñirse este procedimiento, entre los que encontramos:

Artículo 9.- *El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.*

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10.- *Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de sentencia.*

(...)

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Artículo 12.- *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.*

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Cabe destacar que las facultades que le han sido otorgadas a la Cámara de Diputados, legales y constitucionales, se encuentran establecidas en el artículo 68 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Asimismo, en dicho dispositivo legal se especifica que pueden ser sujetos de juicio político entre otros, los presidentes municipales.

Ahora bien, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece la procedencia del juicio político por actos u omisiones de los servidores públicos, en los términos siguientes:

Artículo 6.- *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

Artículo 7.- *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:*

- I.** *El ataque a las instituciones democráticas;*
- II.** *El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*
- III.** *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV.** *El ataque a la libertad de sufragio;*
- V.** *La usurpación de atribuciones;*

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VI. *Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*

VII. *Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,*

VIII. *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*

Por su parte, el artículo 72 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en su primer párrafo, establece que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. En su segundo párrafo señala que las sanciones correspondientes, se aplicarán en un período no mayor a un año a partir de iniciado el procedimiento.

Importante es también destacar que el artículo 12 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco*, exige que en la presentación de este tipo de denuncias se deben acompañar los elementos de prueba que acrediten los hechos que se atribuyen al servidor público de que se trate. Derivado de lo anterior y del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que no es procedente iniciar el procedimiento de juicio político, porque se advierten que no se acompañan elementos de prueba idóneos que acrediten lo hechos denunciados.

Así, de un análisis al escrito de denuncia, se advierte que los hechos narrados en los puntos 4, 5 y 6 de la misma, no son atribuibles a la denunciada, debido a que hacen diversos señalamientos y acusaciones a servidores públicos que no encuadran en la hipótesis señalada en el artículo 72 de la Constitución Local y que no son materia u objeto de este procedimiento.

Por otro lado, en cuanto a los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 del escrito de denuncia, se desprende que se hace alusión a diversos procedimientos legales y administrativos que estaban siguiendo su curso correspondiente, por lo que, basarse en la integración de un expediente en el cual aún no se emite una resolución definitiva,

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

sería contradictorio al principio de debido proceso, garantía de audiencia y presunción de inocencia, establecidos en los numerales 14, 16 y 20 Constitucional, pues se estaría prejuzgando sobre los presuntos hechos.

En consecuencia, se considera que dichas manifestaciones no son suficientes para acreditar que se actualice algún supuesto del artículo 7 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco*. Aunado a ello, se advierte que la denuncia no fue debidamente soportada con elementos probatorios idóneos sin que se hubieren aportado, posterior a la presentación de la denuncia, prueba para acreditar los hechos denunciados y ejercer las facultades otorgadas para ello, por lo cual, se reitera que las manifestaciones de los denunciados no acreditan la actualización de alguna hipótesis contenida en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria.

Por otro lado, se considera que no quedan en indefensión ninguno de los bienes que podrían verse afectados por las manifestaciones, debido a que en ejercicio de las facultades conferidas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el artículo 40 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, dicho ente público revisa las cuentas públicas de los ayuntamientos, y en el caso de encontrar alguna observación no solventada, está en condiciones de iniciar las acciones legales correspondientes. Destacando que, dichos informes serán consultables en la liga <http://osfetabasco.gob.mx/Objetos/documentos/IR/InfRes.html>.

Lo anterior, sin soslayar que los plazos establecidos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, así como en la Ley secundaria, en los numerales transcritos han fenecido, debido a que transcurrió el plazo de un año que se establece para aplicar las sanciones correspondientes, lo que implica que el plazo ha precluido y por ende opera la caducidad.

Entendiendo la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto
- b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.¹ Destaca también, que conforme al artículo 115 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco*, la naturaleza de esta figura consiste en que la instancia se extingue por caducidad de la instancia, cuando corre el transcurso de un tiempo determinado en el cual ninguna de las partes impulsa el procedimiento; es decir, la caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

De lo que se concluye, que esta Soberanía está impedida para iniciar el desarrollo del proceso de juicio político objeto del presente acuerdo, pues se ha actualizado la pérdida, extinción o consumación de la facultad otorgada para ello. Además, de que no obstante, se trata de la pérdida de un derecho a continuar el proceso, por no haberse ejercido en los plazos y términos establecidos en la Constitución y en la Ley reglamentaria. Destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido asuntos similares en los que opera la caducidad, tal y como puede observarse en la tesis jurisprudencial de la literalidad siguiente:

JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL CONGRESO DE DECLARAR LA CADUCIDAD Y CONTINUAR CON AQUÉL.

Los actos consistentes en un acuerdo por el que la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Yucatán determine la acumulación de una solicitud para que se declare la caducidad de un juicio político seguido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad y,

¹ Tesis jurisprudencial: 1ª./J. 21/2002. Novena Época. Primera Sala. Tomo XV, Abril de 2002.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

consecuentemente, la omisión del Congreso de declarar la caducidad de dicho juicio y, por ende, su continuación, no son impugnables en juicio de amparo al no encuadrar en el caso de excepción a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo, consistente en que las personas morales oficiales podrán ocurrir a esa instancia, únicamente cuando la ley o acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales y, por el contrario, sí son impugnables a través de la controversia constitucional, por tratarse de un conflicto entre dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

En virtud de los referidos hechos, lo establecido en los preceptos constitucionales y legales y las constancias de autos, se concluye que no es procedente el procedimiento de Juicio Político a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, Tabasco, que fungió como servidor público.

Consecuentemente, se acuerda la improcedencia del presente asunto, ya que el acto consistente en turnar dicha denuncia a la cámara instructora, sin que se hubieren aportado pruebas para acreditar los hechos denunciados y ejercer las facultades otorgadas para ello, fuera de los plazos establecidos en la Constitución Local y en la Ley secundaria, transgrediría lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en los artículos, 72, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco*; 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, ha determinado emitir el siguiente:

^{2 2} Tesis jurisprudencial: P./J. 14/2007. Novena Época. Pleno. Tomo XXV, Mayo de 2007. P, 1644.

**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

ACUERDO

ÚNICO. Por las razones expuestas en la parte considerativa, se declara que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, Tabasco, que fungió como servidor público en el trienio 2018-2021, no puede ser sujeto a procedimiento de Juicio Político, en razón de que, a la denuncia respectiva, no se acompañan elementos de prueba que acrediten los hechos que se le imputan y además ha transcurrido el término establecido por los artículos 68, 71 y 72 párrafos primero y segundo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco* y 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

En consecuencia, se desecha de plano y por ende sobresee el juicio político presentada por regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco y un ciudadano del citado municipio, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer ante las instancias que estimen pertinentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Notifíquese a los promoventes del juicio y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA**



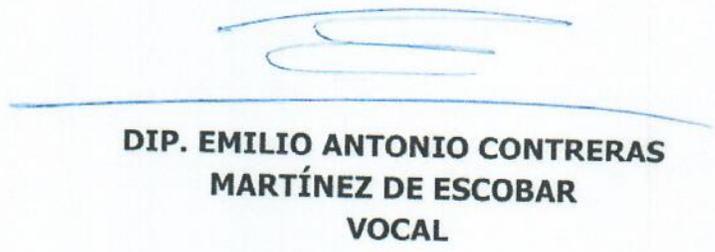
**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

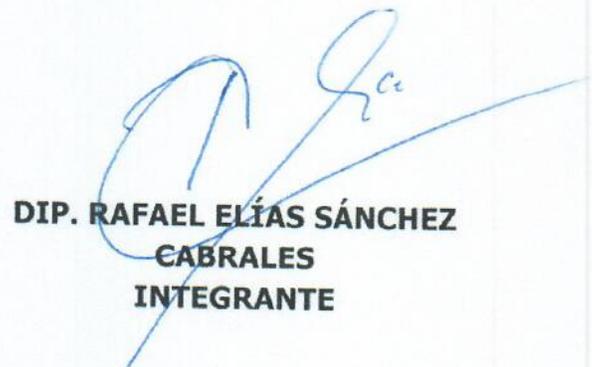


**DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR
VOCAL**

**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ
CABRALES
INTEGRANTE**

**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y
CONCHA
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del acuerdo por el que se declara la improcedencia del Juicio Político HCE/DAJ/JP/001/2020.